| **Decreto con fuerza de ley N° 1 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.290 de tránsito** | **PROYECTO DE LEY** |
| --- | --- |
| Artículo 39.- El Servicio de Registro Civil e Identificación llevará un Registro de Vehículos Motorizados en la base de datos central de su sistema electrónico, en el cual se inscribirán los vehículos y la individualización de sus propietarios y se anotarán las patentes únicas que otorgue.  La inscripción de un vehículo se efectuará al otorgarse la patente única. Los documentos que autoricen dicha inscripción serán incorporados en el Repositorio Digital del Servicio de Registro Civil e Identificación.  En él se anotarán también todas las alteraciones en los vehículos que los hagan cambiar su naturaleza, sus características esenciales, o que los identifican, como asimismo su abandono, destrucción o su desarmaduría total o parcial o la cancelación de la inscripción a solicitud del propietario. Para estos efectos su propietario estará obligado a dar cuenta del hecho de que se trate al Registro. En su caso, deberá cancelarse la inscripción y retirarse las patentes del vehículo, en la forma y condiciones que indique el reglamento referido en el artículo 46.  Declarada la pérdida total de un vehículo asegurado como resultado de su destrucción o porque haya sido desarmado total o parcialmente, la compañía aseguradora deberá requerir la cancelación de la inscripción del vehículo respectivo en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados, informará de ello al asegurado y devolverá las respectivas placas patentes.  En el caso de que la pérdida total sea declarada respecto de vehículos asegurados que no estén comprendidos en el inciso anterior, y que sean susceptibles de reparación, las compañías de seguros deberán regularizar la propiedad de los vehículos siniestrados, y requerirán su inscripción en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados a su nombre o a nombre de los compradores respectivos, en el plazo de treinta días contado desde la firma del finiquito por el asegurado o del pago de la indemnización.  Mientras no se efectúen las inscripciones, anotaciones y cancelaciones ordenadas, los vehículos que se encuentren en las situaciones antes descritas quedarán bajo la responsabilidad de la aseguradora.  Asimismo, deberá anotarse la denuncia por la apropiación de un vehículo motorizado, especificando si ha sido objeto de robo o hurto, a requerimiento de la autoridad policial, judicial o del Ministerio Público. Si se tratare de un robo, el registro especificará si se ejerció sobre su legítimo tenedor alguna de las conductas descritas en el artículo 439 del Código Penal.  La denuncia deberá ser incorporada dentro de las cuatro horas siguientes de efectuado el requerimiento a que se refiere el inciso precedente. La referida anotación deberá constar en los certificados de inscripciones y anotaciones vigentes del vehículo respectivo.  La información sobre las denuncias incorporadas al Registro de Vehículos Motorizados se encontrará permanentemente a disposición del público, en las páginas web institucionales de Carabineros de Chile, de la Policía de Investigaciones de Chile y del Ministerio Público, especificando, entre otros datos, la placa patente única, el número de motor, número de chasis, color, año y las circunstancias en que fue apropiado. | Artículo Primero: Agréguese un inciso décimo, undécimo, duodécimo y final, nuevos, al artículo 39 del decreto con fuerza de ley N° 1 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.290 de tránsito, del siguiente tenor:  “En caso de pérdida total de un vehículo motorizado, ya sea como resultado de su destrucción, desarmaduría total o accidente que lo haga irreparable, su propietario o, en su caso, la compañía aseguradora, deberá informar este hecho al Servicio de Registro Civil e Identificación dentro de un plazo máximo de 15 días desde dicha declaración.  Una vez que sea recibida dicha información se procederá a la cancelación de la inscripción del vehículo en el Registro de Vehículos Motorizados, anotando su condición de pérdida total en el sistema. Además, se retirarán las patentes únicas asignada al vehículo y se registrará como cancelada. Todo lo anterior se incorporará al sistema público de consulta del Registro, señalando que el vehículo ha sido declarado como pérdida total y las placas patentes no podrán ser utilizadas en ningún vehículo.  El propietario o la compañía aseguradora deberá devolver las placas patentes únicas al Servicio en un plazo máximo de 10 días tras la cancelación.  El incumplimiento de estas obligaciones será sancionado con una multa de 10 a 50 UTM para los propietarios, y de 100 a 500 UTM para las compañías aseguradoras, según corresponda.” |
| Artículo 39 bis.- La primera inscripción de los vehículos nuevos o usados, según corresponda, así como las variaciones del dominio de los vehículos inscritos; los gravámenes, prohibiciones, embargos y medidas precautorias; los arrendamientos con opción de compra y otros títulos que otorguen la mera tenencia material; las alteraciones que hagan cambiar la naturaleza de los vehículos, sus características esenciales o que los identifican; su abandono, destrucción o desarmaduría total o parcial; las denuncias por la apropiación de un vehículo motorizado; las rectificaciones de errores, omisiones o cualquier modificación equivalente de una inscripción; y las cancelaciones de inscripción, se tramitarán a través del sistema electrónico del Registro de Vehículos Motorizados del Servicio de Registro Civil e Identificación, acompañando la documentación pertinente.  Tratándose de la primera inscripción del dominio de un vehículo en el Registro de Vehículos Motorizados, quien solicite dicho trámite deberá presentar la respectiva factura electrónica, documentos aduaneros o sentencia judicial y el comprobante del pago de los tributos correspondientes, sin perjuicio de cualquier otra documentación cuya presentación disponga el reglamento indicado en el artículo 46.  Si la solicitud está fundada en una factura de primera venta, ésta deberá haber sido emitida por empresas incluidas en la nómina de habilitados que el Servicio de Registro Civil e Identificación deberá llevar especialmente al efecto.  El Servicio de Registro Civil e Identificación determinará, de conformidad con un reglamento que se dictará para ese efecto, los requisitos mínimos que deberá contener la nómina, tales como el nombre, razón social y número de RUT del emisor de la factura. En el reglamento se establecerá, además, la forma y requisitos para incorporarse a aquella nómina.  Si el vendedor o emisor de la factura no se encuentra incluido en la nómina mencionada en el inciso anterior, el Servicio de Registro Civil e Identificación no procederá a la inscripción del vehículo y no podrá hacer entrega de las placas patentes respectivas. | Artículo Segundo: Incorpórese un nuevo inciso tercero, cuarto y quinto al artículo 39 bis, del decreto con fuerza de ley N° 1 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.290 de tránsito, pasando el actual a ser sexto y así sucesivamente, del siguiente tenor:  “Los importadores de vehículos motorizados, sean personas naturales o jurídicas, deberán informar al Servicio de Registro Civil e Identificación, dentro de un plazo máximo de 15 días desde el ingreso del vehículo al país, los datos individualizadores del mismo, que incluirán:  1. Número de chasis o VIN.  2. Número de motor.  3. Marca, modelo y año de fabricación.  4. País de origen.  5. Número de factura de compra o documento equivalente que acredite la importación.  6. Fecha de ingreso al país, conforme a la información proporcionada por la Dirección Nacional de Aduanas.  El Servicio de Registro Civil e Identificación deberá incorporar esta información en el Registro de Vehículos Motorizados como anotación previa, asociada al importador correspondiente, hasta que se efectúe la primera inscripción a nombre del adquirente final.  La inscripción definitiva de un vehículo en el Registro de Vehículos Motorizados y la asignación de la patente única respectiva no podrán efectuarse si no se verifica previamente la existencia de los datos registrados por el importador.  En caso de discrepancia, el Servicio deberá rechazar la inscripción hasta que se aclaren los antecedentes.” |
|  | Artículo Tercero: Agréguese un nuevo inciso al final del artículo 39 bis del decreto con fuerza de ley N° 1 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.290 de tránsito:  “El incumplimiento de la obligación de informar al Servicio de Registro Civil e Identificación por parte de los importadores será sancionado con una multa de 10 a 50 UTM, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiera derivarse en caso de falsificación de documentos o declaraciones maliciosas.” |